

Fecha: 02/08/2021

58

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160038300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 19:40:49.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300520160043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 19:44:58.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300520180011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN DANIEL HIDALGO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 19:50:08.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300520180031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NEIRA ANGEL	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 19:55:44.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300520190002000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO Y OTRO	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 20:00:23.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300520190006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAISY URRIAGO DUARTE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 20:05:06.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300520210012400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JUAN DAVID HERNANDEZ RAMIREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 21:22:28.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JOHN ALEXANDER RAMOS ARAÚJO

Demandado : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)

Radicación : 41001-33-33-005-2016-00383-00

Atendiendo lo dispuesto en el proveído que antecede¹, y habiéndose allegado la última prueba documental pendiente por recaudar, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra sin defensa judicial en el asunto, pues a la fecha no obra nuevo poder otorgado a un profesional del derecho que represente sus intereses, y por otro lado, no obran datos de contacto en el libelo introductor, se dispone por Secretaría establecer contacto de manera célere con el abogado Diego Nelson Tvarez Lozano, quien fungió como su apoderado, al abonado en servicio 3155247007 para que suministre los medios tecnológicos que tenga del demandante a efectos de notificar el presente auto.

Por otra parte, del poder allegado mediante mensaje de datos del 14 de enero de 2021, conferido por la Contraloría Municipal Elin Marcela Narváez Firigua al abogado Jaime Enrique Jimenez López, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folios 100-101 Archivo 12 Procesos Escaneados Consorcio SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: **DISPONER** por Secretaría establecer contacto de manera célere con el abogado Diego Nelson Tvarez Lozano para que suministre los medios tecnológicos que tenga del demandante a efectos de notificar el presente auto.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jaime Enrique Jimenez López, para que actúe en representación de los intereses de la demandada, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado (Archivo 002), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, notificacionesjudiciales@contraloraneiva.gov.co godietavares@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc58676d189d5a05246a82958c22e5e01747242dd76314af2b70ed08b9f
2a2d6**

Documento generado en 02/08/2021 04:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA INÉS CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00438-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y habiéndose dado traslado a las partes de la última prueba documental mediante proveído del 26 de abril de 2021², sin que las partes se pronunciaran, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

¹ Archivo 019 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

² Archivo 015 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, apolap@hotmail.com milton.bravoE@electrohuila.co notificacionesjudiciales@electrohuila.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a70819b788be566947584f1cd3b4ef8e575c7e87cf96b43911f96c403e8e63

Documento generado en 02/08/2021 04:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : FRANKLIN DANIEL HIDALGO GÓMEZ

Demandado : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL

Radicación : 41001-33-33-005-2018-00116-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite procesal que se encuentra pendiente por impulsar en cumplimiento a la constancia secretarial que antecede¹.

II- CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al expediente, el Despacho advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del proveído calendarado 2 de marzo de 2021² por parte del demandante, a quien se requirió para que realizara ante la entidad demandada Nación —Min. de Defensa —Ejército Nacional, las gestiones pertinentes a fin de solicitar las citas médicas correspondientes y así efectuar la nueva valoración ante la Junta Médico Laboral luego de haber sido remitidos los conceptos de Otorrinolaringología, Ortopedia, EVDA, Oftalmología y Psiquiatría.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso prudencial sin que el actor informe las gestiones realizadas en procura de obtener la práctica de la prueba, el Juzgado dispone **requerir por última vez** al demandante para que indique si gestionó cabalmente las citas médicas y efectuó la realización de la valoración ante la Junta Médico Laboral, **so pena de tener por desistida la prueba.**

¹Archivo 029 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²Archivo 026 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR por última vez** al demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto indique si gestionó cabalmente las citas médicas y efectuó la realización de la valoración ante la Junta Médico Laboral, en virtud a la orden judicial del proveído del 2 de marzo de 2021, **so pena de tener por desistida la prueba**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase por secretaria el ingreso del expediente al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, arevaloabogados@yahoo.es, pruebas@arevalosabogados.com, notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, washington.hernandez@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da95093c1fa3d6aed37947efafdc1c7a5877c5a100ec0f179ec0d162f8cf8
a2

Documento generado en 02/08/2021 04:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA NEIRA ÁNGEL
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00313-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

¹ Constancias Secretariales Archivos 006 y 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que lo ordene (art. 110 *ibídem*), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

Concluidas las etapas de notificación y traslado es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, los demandados Departamento del Huila y la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila, contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales del 26 de febrero de 2019² y 27 de febrero de 2019³ sin proponer excepciones previas, pues si bien el Municipio propuso la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"⁴, y la E.S.E. propuso la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**"⁵ estas fueron incluidas el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto, considera el Despacho que al ser una exceptiva de las denominadas mixtas, en principio debe ser resuelta en esta oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la

² Folio 75-81 del Archivo 1 Proceso Escaneado por el Consorcio SERVISOFIT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 8-20 del Archivo 2 Proceso Escaneado por el Consorcio SERVISOFIT ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Folio 79 del Archivo 1 Proceso Escaneado por el Consorcio SERVISOFIT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 19-20 del Archivo 2 Proceso Escaneado por el Consorcio SERVISOFIT ubicado en el OneDrive del Juzgado

segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia⁶.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

En cuanto a la prescripción extintiva, se debe indicar que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁷

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."⁸

⁶ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

⁷ Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poderes

2.4.1. Personería Adjetiva

De acuerdo con el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del Departamento del Huila⁹, conferido por el director del Departamento Administrativo Jurídico Ricardo Moncaleano Perdomo a la abogada María Angélica Quintero Vieda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

De otro lado, del poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila¹⁰, conferido por el representante legal Javier Mauricio Bahamón Salas a la abogada Paola Andrea Ramos Lara, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

⁹ Folio 82 del Archivo 1 Proceso Escaneado por el Consorcio SERVISOFTE ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folio 21 del Archivo 2 Proceso Escaneado por el Consorcio SERVISOFTE ubicado en el OneDrive del Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" y "**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**" formuladas respectivamente por el demandado Departamento del Huila y la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **María Angélica Quintero Vieda**, para que actúe en representación de los intereses del demandado Departamento del Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Paola Andrea Ramos Lara**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, abogmarisolportela@hotmail.com
paitoramos@hotmail.com juridica@esesanantoniodepadua.gov.co
subgerencia.asistencial@esesanantoniodepadua.gov.co

gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co notificaciones.judiciales@huila.gov.co
departamentojuridicohuila@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo
52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8331c540f23c557e76ca738fa380c61b3b592c9e4e1c3426082bacd34f21a**

Documento generado en 02/08/2021 04:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Demandado : JHON ALEXANDER RAMOS ARAÚJO y OTRO

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00020-00

Atendiendo lo dispuesto en el proveído que antecede¹, y habiéndose dado traslado a las partes de la última prueba documental mediante proveído del 26 de abril de 2021², sin que las partes se pronunciaran, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CORRER el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

¹ Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, asesoresgyp@gmail.com
sac@pnesionescarlospolania.vom josewilliamsanchezp@gmail.com
info@epneiva.gov.co notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fb007409a276b1a4d6471bf266cd8abef7028cc8cc8da47eb83da588287592

Documento generado en 02/08/2021 04:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DAISY URRIBO DUARTE
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00063-00

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 24 de junio de 2021¹, por medio del cual se analizaron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, se adecuó el medio de control y se rechazó la demanda.

La demandante a través de mensaje de datos del 30 de junio de 2021² interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021, según informe secretarial que antecede³.

De conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, es procedente el recurso de alzada presentado por la actora contra el auto que rechazó la demanda, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1º artículo 62 ibídem se dispone la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 24 de junio de 2021 en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

¹ Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la demandante contra el proveído del 24 de junio de 2021 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificacionesjudicialespcap@gmail.com
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
irma.torres@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665264385414343a998530d3ca8abe8aaa46ffdd87468fcbc69e779a21bcc93c

Documento generado en 02/08/2021 04:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ
CONVOCADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00124-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, el reconocimiento y pago de cuarenta y cuatro horas (44) laboradas como docente catedrático adicionales para el periodo académico 2019-2, entre el periodo comprendido del 20 de enero al 08 de febrero de 2020, y el consecuente pago de prestaciones sociales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, inadmitida mediante auto No. 89 del 19 de mayo de 2021 por no cumplir con todos los requisitos, esto es, la indicación de las pretensiones conforme el literal d) 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 y mencionar el medio de control de conformidad con el literal e) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 2015.

Dentro del término para subsanar el convocante allegó memorial, siendo nuevamente inadmitida la solicitud de conciliación prejudicial el día 27 de mayo de 2021 con el fin de que presentara los argumentos jurídicos de la escogencia del medio de control e integrara la solicitud de conciliación siendo consecuente en los hechos y las pretensiones.

Finalmente fue admitida mediante auto No. 103 del día 01 de junio de 2021.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Luego de admitida la solicitud de conciliación se fijó el 28 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams), con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA realizó una propuesta conciliatoria atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 09 del 25 de junio de 2021 que se transcribe así:

*"De conformidad con los argumentos expuestos en el concepto jurídico, el comité de conciliación determinó **CONCILIAR** y proceder a efectuar el pago de los valores pretendidos por parte del docente catedrático JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ por valor de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS \$1.094.192.00 correspondiente al valor adeudado por las 44 horas adicionales y CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$111.782, correspondientes al valor equivalente a las prestaciones sociales, por lo anterior y acogiendo la recomendación del apoderado, la Universidad Surcolombiana **TIENE ÁNIMO CONCILIATORIO**. Es necesario que el demandante radique en la Oficina Jurídica de la Universidad Surcolombiana la cuenta de cobro y anexe: 1) Acta comité de conciliación. 2) Decisión del juez en el cual se aprueba la presente conciliación y*

su constancia ejecutoria. 3) RUT 4) Cédula 5) Certificado bancario donde la Universidad debe hacer el giro. Con esa cuenta de cobro radicada la Oficina Jurídica tramitará el pago que se realizará aproximadamente en un (1) mes o menos.”

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios¹ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, **JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderado y la entidad convocada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** según las facultades extendidas en el poder para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de

¹ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; que la acción no haya caducado; que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda².

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo consideró el representante del Ministerio Público.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso³.

En consideración del despacho dicho término no puede ser tenido en cuenta en el presente caso ya que se ha configurado un acto ficto, mismo que puede ser demandado en cualquier término y por ende no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del eventual medio de control, ello por cuanto las respuestas dadas por la entidad no son respuestas de fondo en la medida en que no reconocen ni niegan propiamente el derecho, estas solo se limitan a redirigir a otras dependencias y en dos de ellas se recomienda al accionante a recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos. Así mismo, no se observa notificación de las respuestas con las formalidades y requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

³ La expresión según el caso hace referencia a la manera como el administrado conoció el acto administrativo demandado, el cual pudo haber sido a través de la notificación, comunicación o ejecución del mismo.

Lo anterior lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia al manifestar que: *"la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud y no la remite al funcionario competente"*⁴, situación que acaeció en el presente asunto.

Por lo anterior, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

- Resolución No. P2845 del 04 de septiembre 2019 *"Por la cual se vincula (un)a docente catedrático(a) en la facultad de ciencias exactas y naturales para el segundo periodo académico del 2019"* en donde consta que el actor JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ fue vinculado con la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y se determinó que devengaría \$5.570.432 por 224 horas de trabajo y \$559.070 por prestaciones, para un total de \$6.139.502.

-Acuerdo 094 del 10 de diciembre de 2019 *"Por el cual se establece el Calendario de Actividades Académico-Administrativas previsto para el periodo académico del año 2020 en la sede Neiva de la Universidad Surcolombiana"* allí se prolonga la finalización de clases del segundo periodo del 2019 hasta el día 08 de febrero de 2020.

-Memorando No. 005 del 10 de febrero de 2020 donde el jefe del Departamento de Matemáticas y Estadística envía reporte de horas cátedra al jefe de la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con la información de las horas pendientes por cancelar a los docentes, reporte donde se encuentra el actor JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con un total de 44 horas pendientes por pagar certificadas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejera ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril del 2016. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14)

-El accionante JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ en el mes de mayo de 2020 solicitó ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de las horas adicionales y las prestaciones sociales que se requerían para cumplir con el nuevo periodo académico.

-Con Oficio No. 4.1 CI-1068 calendado el 08 de julio de 2020, la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en respuesta a lo solicitado informa que:

"Se evidencia una omisión por parte del Programa en el reporte de información de manera oportuna a la Jefatura de Talento Humano, razón por la cual se le dará traslado a la Directora del Departamento de Matemáticas y Estadística de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, para que se pronuncie frente a lo hasta aquí relatado, por cuanto al no hacerse el reporte de las novedades la Oficina de Talento Humano no dejó la respectiva provisión de recursos en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para haber realizado el pago al peticionario de las 44 horas adicionales para finalizar el periodo académico de 2019-2.

*Así las cosas, esa dependencia le deberá brindar una respuesta complementaria a fin de dar solución a la problemática planteada, o como ya se lo mencionaron anteriormente en correo electrónico del 28 de abril, **usted deberá acudir a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General, para eventualmente constituir el título del no pago de las horas adicionales y de esta manera pagarla por contingencias litigiosas, por cuanto no se dio la disponibilidad presupuestal, para garantizar este pago, frente a la omisión en el reporte de manera oportuna por parte del programa.**"* (Negrilla fuera de texto).

-Por otro lado, el vicerrector Académico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con memorando 2 – 0296 del 31 de agosto de 2020, indicó:

"Así las cosas, esta situación excede las competencias de la Vicerrectoría Académica, pues como se advierte en líneas anteriores, su función está en consolidar la información remitida por los diferentes programas de la Universidad conforme a las necesidades de docentes, y remitirla a la Oficina de Talento Humano, para que esta adelante las gestiones correspondientes que permitan garantizar las correspondientes apropiaciones presupuestales. Finalmente extendemos la invitación de buscar una solución directa con el jefe del Departamento de

Matemáticas y Estadística, o acudir a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General, para eventualmente constituir el título del no pago de las horas adicionales y de esta manera pagarla por contingencias litigiosas, por cuanto no se dio la disponibilidad presupuestal, para garantizar este pago, frente a la omisión en el reporte de manera oportuna por parte del programa"

-Criterio del representante del Ministerio Público sobre el acuerdo contenido en el acta indicando que no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad, por cuanto existe soporte probatorio que las horas adeudadas fueron debidamente dictadas y están pendientes de pago y están reconocidas al mismo valor de las inicialmente convenidas por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 28 de junio de 2021.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el expediente Administrativo del señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ** que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 28 de junio de 2021, entre el señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b8b54f9dd0c6b21bfc39e738bdf98cf2eb52eda849d0770899b534e70f26
411d**

Documento generado en 02/08/2021 04:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>